



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/355/2019

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/102/2018

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, nueve de mayo de dos mil diecinueve.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/355/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Guerrero, en contra de la resolución definitiva de fecha **veintiocho de agosto de dos mil dieciocho**, emitida por la C. Magistrada Constructora de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/102/2018**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **trece de febrero de dos mil dieciocho**, compareció por su propio derecho, ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa el C.-----, a demandar de las autoridades Director General de Recursos Financieros y Subsecretario de Administración y Finanzas, ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, la nulidad del acto que hizo consistir en: *“La negativa ficta en términos del artículo 29, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Guerrero, respecto de los escritos de fechas veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, presentados a los CC. Director General de Recursos Financieros y Subsecretario de Administración y Finanzas ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, el día quince de noviembre del mismo año, respectivamente, por el cual le solicita proceda a expedir constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral a la cual la Ley concede dicho derecho sin recibir respuesta alguna a la fecha.”*; al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Segunda Sala Regional Acapulco, por lo que mediante auto de fecha **trece de febrero de dos mil dieciocho**, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente **TJA/SRA/II/102/2018**, negó la suspensión del acto impugnado, y ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, de las cuales se tuvo al Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**.

3.- A través del proveído de fecha **quince de mayo de dos mil dieciocho**, se tuvo a la parte actora por ampliada la demanda en tiempo y forma; y seguida la secuela procesal, el **veintiuno de agosto de la misma anualidad**, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual se tuvo al Subsecretario de Administración y Finanzas, y al Director General de Recursos Financieros, ambos de la Secretaría de Educación Guerrero por precluido su derecho para producir contestación de demanda y contestación a la ampliación de la demanda, respectivamente, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **veinticinco de agosto de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional, emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada y determinó como efecto en el cumplimiento de la sentencia el siguiente: *“deben los CC. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS, Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, otorgar a la parte actora quien laboró con la categoría registrada de -----, como profesor de enseñanza secundaria técnica foránea NS B, con clave -----,*

-----,
-----,
la constancia solicitada respecto a las cotizaciones realizadas desde la primera quincena de enero de dos mil diez hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis en que se dio de baja, tiempo en que le fue descontado el concepto L1 de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez”.

4.- Inconforme la autoridad demandada Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Guerrero, con el sentido de la sentencia definitiva interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que

se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **ocho de febrero de dos mil diecinueve**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/355/2019**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **veintidós de abril de dos mil diecinueve**, para su estudio y resolución correspondiente, y:

CONSIDERANDO

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad en contra de las sentencias definitivas que resuelva el foro del asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162, 304, 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, I, 2, 168, fracción III, y 178, fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha **veinticinco de agosto de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en el expediente **TJA/SRA/II/10/2018**, mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, y que al inconformarse la autoridad demandada Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Guerrero, al interponer recurso de revisión en su contra, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Guerrero, el día **uno de octubre de dos mil**

dieciocho (foja 281 del expediente de origen), en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **dos al ocho de octubre del dos mil dieciocho**, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala de origen (foja 7 del toca), en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **cinco de octubre de dos mil dieciocho** (foja 1 del toca), resulta inconcuso que fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte revisorista vierte los siguientes:

“Establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo en el Estado, número 2623(sic), que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán sobre los puntos que hayan sido objeto de controversia, lo que obedece al alto principio de congruencia, en ese orden de ideas causa agravio a los intereses de mis representados la sentencia dictada en el presente Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual se exponen los siguientes agravios:

PRIMERO.- Le causa agravio a mi representada la sentencia definitiva de fecha veinticinco de octubre(sic) del dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que se recurre específicamente lo estipulado en el considerando CUARTO que en la parte literalmente establece lo siguientes agravios:

“Por lo que se declara la nulidad de la misma con fundamento en el artículo 130, fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado y con apoyo de los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal, deben los COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO deben otorgar, a la parte actora, quien laboró con la categoría registrada de _____, como profesor de enseñanza secundaria técnica foránea N3 con clave _____, la constancia solicitada respecto a las cotizaciones realizadas desde la primera quincena de enero de dos mil diez hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis en que se dio de baja, tiempo en que le fue descontado el CONCEPTO L1 DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ”.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 29.- Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:

X.- Resolver los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad.

Conviene precisar que, si bien el acto impugnado no se trata de una resolución dictada por autoridad competente en aplicación de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, es muy claro que lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no se limita únicamente a tal supuesto

jurídico, sino también en general a actos administrativos o fiscales emitidos u ordenados, expresa o tácitamente, por autoridad, o que ejecute o trate de ejecutar autoridad alguna; y demás de aquellos previstos en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dentro de los cuales se encuentra el acto de omisión impugnado.”

Es totalmente ilegal la resolución que es motivo de impugnación, en razón que ese Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO CONSISTENTE EN NEGATIVA FICTA, toda vez que lo planteado en su solicitud de petición de la actora, ES DE CARÁCTER LABORAL POR LO QUE NO SE ENCUENTRA CONFIGURADA LA NEGATIVA FICTA, lo que la parte actora pretendió atribuir a sus representadas. En razón que dicha figura procesal solamente puede actualizarse en virtud del silencio de las autoridades del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados, CON FUNCIONES DE AUTORIDAD, RESPECTO DE PETICIONES QUE FORMULEN LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO DICHAS SOLICITUDES, PETICIONES O INSTANCIAS SEAN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y FISCAL, por consecuencia y como se me menciona(sic) con anterioridad LA PETICIÓN DE LA ACTORA QUE HACEN A MIS REPRESENTADAS NO TIENE EL CARÁCTER DE ADMINISTRATIVA NI FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 194.

Es de citarse el similar criterio que ha pronunciado el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis VI. 40.2 A, con número de registro 203008, visible en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Marzo de 1996. pagina 975.

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SU DIFERENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.
No toda petición o solicitud que se eleve a una autoridad fiscal y que ésta no conteste transcurrido el término de cuatro meses, constituye una negativa ficta, sino lo único que provocaría es que se viole en perjuicio del contribuyente que elevó tal petición o solicitud, el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, el cual es una institución diferente a la negativa ficta que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. La omisión en que incurra la autoridad fiscal al no dar respuesta de manera expresa dentro del plazo de cuatro meses, a la instancia, recurso, consulta o petición que el particular le hubiese elevado, para que pueda configurar la negativa ficta, es necesario que se refiera y encuadre en alguno de los supuestos que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; esto es, la negativa ficta únicamente se configura respecto de las resoluciones que deba emitir la autoridad administrativa fiscal con motivo de la interposición de los recursos en los que se impugnasen cuestiones de su conocimiento o acerca de peticiones que se le formulen respecto de las resoluciones que hubiese formulado y que omita resolver o contestar dentro del plazo de cuatro meses. En cambio, el escrito petitorio que no guarde relación con alguna de las hipótesis del invocado artículo 23, aun cuando la autoridad demandada omita darle respuesta después de cuatro meses, en modo alguno constituye la resolución negativa ficta, sino que provoca que se infrinja el derecho de petición, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, la presente resolución que es motivo de impugnación TRASGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 29 FRACCION II,

DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, Numero 194. Donde estable:

ARTÍCULO 29: Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver: II.- DE LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL, QUE SE CONFIGUREN POR EL SILENCIO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES, DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTORIDAD, Estatales o Municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija a falta de termino, en cuarenta y cinco días”

En consecuencia H. Sala Superior, el acto impugnado goza de naturaleza meramente laboral, por lo tanto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, carece de competencia por razón de materia para conocer el asunto de ahí que, aunque los actores señalen se trata de una resolución negativa ficta, lo cierto es, que la configuración de la negativa ficta, debe quedar supeditada a la cuestión relativa a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para conocer del asunto, por lo que es totalmente claro que la NEGATIVA FICTA, impugnada por los actores, no se encuentra configurada, pues de la materia de litis en su escrito de petición no es de naturaleza administrativa ni fiscal, circunstancia que actualiza las causas de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio, del expediente al rubro citado, previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado.

Por todo lo anterior la resolución que es motivo de impugnación carece de debida fundamentación y motivación.

Sirva de apoyo el anterior criterio a tesis de jurisprudencia número 301 935, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO DE GARANTIA DEL ACTO, GARANTIA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO DE QUE SE PROPONGAN. Cuando se alegan en la demanda de garantías violaciones formales, como lo son el que no se respetó la garantía de previa audiencia o la abstención de las autoridades expresar el fundamento y motivo de su acto, caso en que no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, no procede la protección constitucional por violaciones de fondo, porque precisamente esas violaciones serán objeto, ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al que posea, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad, porque no se le puede impedir que dicte un nuevo acto en que purgue los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo”.

En consecuencia, la resolución que hoy es motivo de impugnación no existe un razonamiento lógico jurídico en el cual establezca una relación de su fundamentación con su motivación no tomó en cuenta la contestación de demanda y su contestación como acertadamente lo establece el criterio de jurisprudencia, cuyo rubro y texto dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de la autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero que ha de expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso y por lo segundo, también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesaria además que exista adecuación entre motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

(TRANSCRIBE PRECEDENTES DE TESIS)

Por lo tanto, es claro que la sentencia que hoy es motivo de impugnación no es en su totalidad motivada tal y como lo establece los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, en tal situación la resolución que hoy se combate, se encuentra afectada de motivación tal y como el derecho común establece.

En consecuencia, el Juzgador en primera Instancia que es la H. Segunda Sala Regional Acapulco, no observó de manera minuciosa todos y cada uno de los componentes de la demanda y su contestación, lo que resulta una falta al principio de congruencia, situación que causa agravio a los intereses de mi representada, lo que es totalmente procedente el sobreseimiento en el presente juicio, número TJA/SRA/II/102/2018, de acuerdo a los numerales 74 fracción XIV Y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo en el Estado.”

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos totales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte actora revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente manifiesta que la sentencia definitiva de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Regional Acapulco es ilegal, en razón de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no es competente para conocer del acto impugnado, toda vez que lo planteado en su solicitud de petición del actor, no es una petición en materia administrativa ni fiscal, sino que es de carácter laboral, que por lo tanto, no se configura la negativa ficta impugnada.

Ponderando los argumentos expuestos por la parte recurrente, esta Plenaria considera que son **infundados** para modificar o revocar la resolución definitiva de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente TJA/SRA/II/102/2018, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, es necesario precisar que la parte actora en los escritos de petición de fechas veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, los cuales originan la negativa ficta impugnada, solicitó lo siguiente:

“(…) solicito una constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral, a la cual la ley concede dicho derecho.”

Puntualizado lo anterior, este Pleno considera que no les asiste la razón a la demandada cuando refiere que este Órgano jurisdiccional es incompetente

legal para conocer y resolver la presente controversia, al considerar que la petición corresponde a la materia laboral y no administrativa ni fiscal, y que por lo tanto, no se configura la negativa ficta, de igual manera, cuando señala que no son competentes para otorgar la información que solicita la parte actora.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 41, fracciones I, IV, y XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, establece que la **Subsecretaría de Administración y Finanzas**, tiene entre otras atribuciones la del manejo de los recursos humanos de la Secretaría de Educación; de igual manera le corresponde mantener actualizada la plantilla del personal, y también la de **expedir copias certificadas de las constancias que obran en los archivos de las unidades administrativas de su adscripción, a petición de los particulares** cuando sea procedente y cuando sean exhibidas en procedimientos judiciales o contencioso administrativo y, en general, en cualquier proceso; por otra parte, el artículo 15, fracción XI del citado Reglamento prevé que dentro de las atribuciones genéricas de los **Directores Generales de la Secretaría de Educación Guerrero**, se encuentra la de expedir y certificar, en su caso, copias de documentos o constancias que existen en archivos de la Dirección o unidad administrativa.

En ese contexto, resulta claro para éste Órgano Colegiado que el asunto planteado por la parte actora es administrativo y no laboral, en atención a que fundó su petición en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, porque las autoridades demandadas de conformidad con las atribuciones establecidas en el párrafo anterior, tienen la obligación de expedir copias certificadas de la constancia de cotización de la parte actora, dado que es competencia del **Subsecretario de Administración y Finanzas y Director General de Recursos Financieros, ambos de la Secretaría de Educación Guerrero**, el de expedir a favor de los particulares las copias certificadas de las constancias que obran en sus archivos.

En esas circunstancias, al ser estas las autoridades encargadas del manejo de recursos humanos, resulta incuestionable que en sus archivos cuentan con la información que solicita el hoy actor, en razón de que él en su momento laboró en la Secretaría de Educación Guerrero; en consecuencia, es procedente que las demandadas expidan a favor de la parte actora la

constancia de cotizaciones por los años de servicio laborado ante la Secretaría de Educación Guerrero y den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, fracción XIX, y 41, fracciones I, IV, y XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero.

Por último, no pasa desapercibido para esta Revisora que la autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda, a fojas 60 y 62 del expediente que se analiza, manifestó: “POR CUANTO AL ACTO IMPUGNADO DE LA PARTE ACTORA CONSISTENTE EN LA NEGATIVA FICTA A SU ESCRITO DE PETICIÓN DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, HASTA LA FECHA NO SE LE HA DADO UNA RESPUESTA AL REFERIDO ESCRITO, TODA VEZ QUE SE HAN ESTADO CERRADAS LAS OFICINAS, POR LO QUE SE DARÁ RESPUESTA A LA DEMANDANTE”, declaración expresa que evidencia que el impedimento que tuvieron las demandadas para expedir la constancia que solicita el actor, es la circunstancia de que se encontraron cerradas las oficinas, mas no la incompetencia legal de expedir la misma en esas condiciones, no resulta válido que ante esta instancia se argumenten cuestiones contrarias a las verdades en su contestación de demanda.

En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia definitiva de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SEA/II/102/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios precisados en el toca **TJA/SS/REV/355/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha de veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/102/2018**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos de artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los/CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**